



Honorables Magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

**M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**

E.S.D.

1

**Ref. Expediente D-10176.** Demanda de inconstitucionalidad contra el literal h del artículo 430 Código sustantivo del Trabajo

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; y **DIANA JIMENEZ AGUIRRE**, actuando como ciudadana y **Docente del Área de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal conforme al auto del 25 de abril de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a las demandas de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

## **ANTECEDENTES**

El ciudadano **EDWIN PALMA EGEEA**, presenta demanda radicada con el número D-101176, mediante la cual pretende se declare la **INEXEQUIBILIDAD** del literal h del artículo 430 Código sustantivo del Trabajo

La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos y presentamos la siguiente intervención.

### **I. FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN**

El argumento base de la demanda de inconstitucionalidad radica en que se vulnera el bloque de constitucionalidad integrado por los

artículos 4, 53 y 93 de la Constitución Política por cuanto existen recomendaciones del Comité de Libertad sindical que de la OIT aprobados por el Consejo de Administración que son vinculantes para el Estado Colombiano, así mismo viola los artículos 55 y 56.

En nuestro criterio y anticipándonos a la conclusión, podemos manifestar que no compartimos los argumentos de la demanda, pues consideramos que existe cosa juzgada constitucional, el debate planteado se dio y estableció en la Sentencia C-450 de 1995, que éstas son actividades básicas y fundamentales para asegurar a su vez otras actividades esenciales, como el transporte, la generación de energía, por lo que debe ser el Congreso de la República como legislador ordinario y no el ejecutivo o la Corte Constitucional quienes definan cuales son los servicios públicos esenciales, de manera que se haga una regulación en concordancia con el mandato constitucional acorde con la realidad del país y a tono con los convenios y las recomendaciones de la OIT.

A más de lo anterior estimamos que es menester que la Corte Constitucional nuevamente exhorte al legislador para que adopte la legislación correspondiente y defina los servicios públicos esenciales.

## II. COSA JUZGADA

La Corte Constitucional mediante sentencia C-495 del año 1995, declaró la exequibilidad del literal h) del art. 430 del C.S.T., advirtiendo que la decisión adoptada sólo se contraía a la consideración como servicio público esencial de la actividad a que aludía el referido literal, pues en cada caso concreto sometido a su consideración la Corte examinará si una determinada actividad, atendiendo a su contenido material, corresponde o no a un servicio público esencial.

### **En cuanto a la cosa juzgada formal.**

Según criterio de la Corte la cosa juzgada formal tiene lugar *“cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es objeto de una nueva demanda, o cuando una nueva norma con un texto exactamente igual a uno anteriormente examinado por la Corte es nuevamente demandado por los mismos*

*cargos. En estas hipótesis la Corte no puede pronunciarse de nuevo sobre la constitucionalidad de la norma*<sup>1</sup>.

En la precitada sentencia C-495 del año 1995 la Corte adelantó un estudio integral de la disposición demandada, en la que efectuó un análisis de cargos similares a los que se esgrimen en la presente demanda.

Por lo anterior reiteramos que existe cosa juzgada pero se debe hacer un llamado al Congreso de la República en los términos del artículo 56 de la Constitución para que en un tiempo determinado legisle sobre este tema estableciendo cuales son los servicios públicos esenciales, bajo el entendimiento que sí no lo hace en dicho tiempo sólo mantendrán dicha categoría los que han sido definidos legalmente.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

C.C. 79356668 de Bogotá.

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo:

jkbv@hotmail.com

**DIANA PATRICIA JIMÉNEZ AGUIRRE**

C.C. 66.716.375 de Tuluá Valle

Docente Área de Derecho Laboral

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel.3006512434. Correo:

dpjimeenza@yahoo.es

---

<sup>1</sup> Sentencia C-061 de 2010 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio